



LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INDICE

CAPITULO 1

- **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO II

- **DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA**

CAPITULO III

- **DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA**

CAPITULO IV

- **DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA**

CAPITULO V

- **DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA PUBLICA**

CAPITULO VI

- **DE LA INFORMACION Y VERIFICACION**

CAPITULO VII

- **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPITULO VIII

- **DE LOS RECURSOS**

TRANSITORIO

LEY DE OBRAS PUBLICAS

DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.

Secretaría General de Gobierno Dirección de Asuntos Jurídicos

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 469

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 469

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el Artículo 161 de la Constitución Política del Estado y regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen:

I.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

II.- Los Ayuntamientos.

III.- Los organismos descentralizados del Estado.

IV.- Las empresas de participación Estatal en las que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios, y

V.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos o cualquiera de las Entidades a que se refieren las Fracciones III y IV de este Artículo.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, equipar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

I.- La construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluídos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos del Estado en general.

II.- La construcción, instalación, equipamiento, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y

III.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

La incorporación de bienes necesarios para la realización de las obras públicas, se regirá por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las disposiciones de la materia.

ARTICULO 3o.- El gasto de la obra pública se sujetará a lo previsto en los presupuestos de egresos del Estado y los Municipios, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público.

ARTICULO 4o.- Estarán sujetos también a las disposiciones de esa Ley, en los términos que la misma establece, los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 1o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo Estatal aplicará la presente Ley por conducto de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Desarrollo, de Finanzas y la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a esta u otras disposiciones legales. Los Ayuntamientos del Estado la aplicarán por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica o en su defecto, por el Presidente Municipal.

Las dependencias señaladas con Anterioridad, deberán considerarse y desempeñar sus funciones dentro de su ámbito de competencia, para cuyo efecto además de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica

Municipal, ejercerán en esta materia las siguientes:

a).- La Secretaría, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en lo relativo a la contratación, equipamiento, conservación, mantenimiento, demolición, ejecución, supervisión y control de la obra pública, como dependencia coordinadora y ejecutara de las obras y servicios públicos.

b).- La Secretaría de Desarrollo en lo relativo a la planeación y programación como dependencia coordinadora y reguladora de las acciones de integración y ejecución de presupuesto estatal.

c).- La Secretaría de Finanzas en lo relativo a proporcionar con oportunidad los recursos financieros requeridos y regular el gasto público como dependencia coordinadora y administradora de los fondos públicos puestos bajo su responsabilidad.

d).- La Contraloría General del Estado en lo relativo a la vigilancia y fiscalización del gasto público en las obras, como dependencia coordinadora y supervisora de los fondos destinados y aplicados a las obras. y servicios públicos. Los Ayuntamientos lo harán por conducto del Síndico.

ARTICULO 6.- La ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos aportados por la federación conforme a los convenios entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Federación y en lo conducente a lo ordenado por esta Ley, así como a lo pactado en los convenios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 7o.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón, de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este Artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, debiéndolo remitir a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en la forma y término que esta establezca.

Las dependencias y entidades llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública, y lo remitirán a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en la forma y términos que ésta establezca.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal o de los Municipios.

CAPITULO II
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y
PRESUPUESTACION DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 9o.- La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley deberá:

I.- Sujetarse a los objetivos, políticas y prioridades señaladas en los planes que elabore el Gobierno del Estado y Municipios a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos planes, y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven.

II.- Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales, regionales, municipales y de beneficio económico, social y ambiental.

III.- Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes de desarrollo urbano, económico y social del Estado y Municipios.

IV.- Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública y observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia.

V.- Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública.

VI.- Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación.

VII.- Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras.

VIII.- Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras, y

IX.- Tomar en cuenta preferentemente en igualdad de circunstancias a los contratistas de la localidad.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

I.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.

Las acciones que se han de realizar y los resultados que se han de obtener.

III.- Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera

de los mismos, así como los gastos de operación, y

IV.- Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras a que se refiere este Capítulo.

Las dependencias y entidades mencionadas deberán remitir sus programas de obra pública a la Secretaría de Desarrollo en la fecha que ésta les señale, a efecto de integrarlas a la planeación de Desarrollo del Estado.

ARTICULO 11.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 12.- En la programación de la obra pública se preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 13.- Dentro de su programa, las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa; Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se refieran.

II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios detallándose en éstos, lo relativo a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, telefónicas, tanto internas como externas, de intercomunicación y sonido, de instalaciones contra incendios, así como lo relativo a instalación de elevadores, en su caso.

III.- La regularización y adquisición de la tierra.

IV.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministros de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

V.- Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra.

VI.- Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales, y

VII.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 14.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Cuando la obra se desarrolle por etapas el concurso comprenderá la totalidad de la misma.

CAPITULO III

DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 15.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas llevará el padrón de contratistas de obra pública y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica.

Las dependencias y entidades que menciona el Artículo 1o. de esta Ley solo podrán celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con los mismos, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere el párrafo primero de este Artículo deberá de considerarse por las dependencias y entidades, en la convocatoria y contratación de la obra pública.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hará del conocimiento de las dependencias y entidades y del público en general, las personas registradas en el padrón.

ARTICULO 16.- Las personas interesadas en inscribirse en el padrón de contratistas de obra pública, deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras públicas, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I.- Datos generales de la interesada.

II.- Señalamiento de domicilio en la Capital del Estado.

III.- Escritura constitutiva y modificaciones en su caso.

IV.- Constancia de su registro en el padrón de contratistas ante la Secretaría de Programación y Presupuesto cuando se trate de participar en concursos de obras con recursos de la Federación.

V.- Experiencia y especialidad.

VI.- Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros.

VII.- Maquinaria y equipo disponibles.

VIII.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción que le corresponda.

IX.- Cédula profesional, para el caso de prestación de servicios.

X.- Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XI.- Registro en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, y

XII.- Los demás documentos e información que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas considere pertinentes.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 17.- El Registro en el Padrón de contratistas de obra pública tendrá vigencia de un año apartir del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el padrón de contratistas de obra pública presentarán ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañando la información y documentos que procedan en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas dentro de un término que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

I.- Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores.

II.- Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de la contratante.

III.- Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables, y

IV.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

I.- La información que hubieran proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una

obra.

II.- No cumplan en sus términos con algún contrato por alguna causa imputable a ellos y perjudique gravemente los intereses de la contratante, o el interés general, y

III.- Se declare su quiebra fraudulenta.

ARTICULO 21.- Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el padrón de contratistas de obra pública se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS

CON LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 22.- Las dependencias y entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializada, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este Artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella se deriven.

Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

ARTICULO 23.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION Y EJECUCION

DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 24.- La obra pública podrá realizarse por contrato o por administración directa.

ARTICULO 25.- A efecto de que esté en posibilidades de contratar y ejecutar obra

pública se requiere:

I.- Que la obra esté incluida en el programa de inversión autorizada.

II.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministro, y

III.- Se cumplan los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 26.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través del concurso público, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría General la convocatoria en el momento en que aquélla sea expedida y remitirán además los documentos de apoyo que se requieran.

Tratándose de obra pública municipal, el Presidente la enviará al Síndico.

ARTICULO 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el periódico de mayor circulación en el Estado y contendrán cuando menos:

I.- Nombre o denominación de la dependencia o entidad convocante.

II.- EL lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar.

III.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados.

IV.- Información sobre los anticipos.

V.- La fecha limite para la inscripción en el proceso de licitación que deberá, fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y

VII.- Los criterios conforme a los cuales se decida la adjudicación.

ARTICULO 28.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevee el Artículo 52, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo los concursos que establece el

Artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de lo obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 26, por el costo que éste representa, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, en el dictamen a que se refiere el Artículo 33 deberán acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 52, expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

Las dependencias y entidades podrán contratar por asignación directa cuando no se exceda del importe equivalente a cinco mil días de salario mínimo general que rija en el momento y lugar de la obra.

Asimismo, podrán contratar por invitación cuando menos a tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos y financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra cuando no excedan del monto máximo equivalente a quince mil días de salario mínimo general que rija en el momento y lugar de la obra.

Todas las obras que excedan del monto señalado en el párrafo anterior deberán ser contratados mediante concurso.

Para los efectos de la aplicación de este precepto cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los límites y montos que establezcan los presupuestos de egresos, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 31.- Los interesados deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimiento de adjudicación, el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión en la obra de los anticipos que, en su caso, reciban.

ARTICLTLO 32.- Las garantías que deban otorgar los contratistas serán en favor de la Secretaria de Finanzas o Tesorería Municipal según sea el caso.

ARTICULO 33.- La convocante, en base a su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo del Comité de Adjudicación que se integrará con la convocante, la dependencia ejecutara, las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Desarrollo y la Secretaria General de Gobierno. Tratándose de obra municipal, el Comité de adjudicación se integrará con el Secretario, el Tesorero y el Coordinador de Coplade y lo dependencia ejecutara.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes reúna las condiciones necesarias y garantice

satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de la obra.

Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

No se adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y se procederá a expedir una nueva convocatoria o a realizar la obra por administración directa.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 34.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente a los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge, o sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios.

II.- Los contratistas que por causas imputables a ellos respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas, y

III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ellos por disposición de la Ley.

Lo establecido en este Artículo se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 35.- La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona a la que hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del Artículo 33 y de Su propuesta y así sucesivamente.

ARTICULO 36.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar el Estado las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 37.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha

señalada y para este efecto, la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o administración directa, la contratante lo comunicará a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso.

ARTICULO 38.- La contratante podrá dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales en el proyecto original y se cuente con autorización previa del Comité de adjudicación.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se informarán a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 25 de esta Ley, las que no podrán en modo alguno afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales, de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley. Este convenio adicional deberá ser autorizado por el Comité de adjudicación.

ARTICULO 39.- La contratante podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada notificando de ello a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso.

ARTICULO 40.- La contratante podrá prescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 41.- La contratante comunicará la suspensión o rescisión del contrato al contratista y a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la respectiva resolución.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 42.- Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad del contratante.

ARTICULO 43.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obra ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aun no

ejecutados, dichos costos podrán ser revisados. La contratante emitirá la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

ARTICULO 44.- El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluídos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La contratante comunicará a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso, la terminación de los trabajos, y, con anticipación no menor de diez días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la contratante bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 45.- Concluída la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 46.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derecho por el servicio de vigilancia, inspección y control. La Secretaría de Finanzas al hacer el pago de cada estimación de obra, retendrá el importe referido.

ARTICULO 47.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa del órgano o dependencia respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra.

En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante el órgano o dependencia y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 48.- Los contratos que con base en la presente Ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados serán resueltos por los Tribunales Estatales.

ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad

técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia o entidad emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de la Contraloría General del Estado y de la Secretaría de Finanzas a la que se le comunicará periódicamente sobre el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de las obras. Tratándose de obras municipales, se informará al Tesorero y al Síndico Municipales.

Formarán parte íntegramente del acuerdo a que se refiere este Artículo: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de estas obras son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los Artículos 38, 39, 43, 44 y 53.

ARTICULO 50.- Una vez concluída la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 51.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de restitución de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, los relativos a su demolición.

ARTICULO 52.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del Artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes.

III.- Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido, en estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo.

IV.- Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y

procedimientos de tecnología patentada.

V.- Cuando se trate de trabajos de conservación mantenimiento, restauración, reparación y demolición en los que no sea posible establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y

VI.- Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiados.

Para los casos previstos en las fracciones exteriores se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso.

CAPITULO VI

DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 53.- Las dependencias deberán rendir a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso, en la forma y términos que éstos señalen la información relativa a las obras que realicen o contraten, quienes podrán requerir en todo tiempo la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 54.- La Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal en su caso, establecerá los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las dependencias y entidades por concepto de adquisiciones de materiales equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 55.- Las dependencias y entidades controlarán todas las bases de la obra pública a su cargo. Para este efecto establecerán en consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Contraloría General, de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo del Estado las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 56.- La Contraloría General del Estado, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas o el Síndico Municipal en su caso, en el ejercicio de sus

facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 57.- Las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo lo. de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que las dependencias mencionadas en el Artículo anterior puedan realizar el control de la obra pública.

ARTICULO 58.- Cuando la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado o el Síndico Municipal en su caso, tenga conocimiento de que no se hubieren cumplido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables procederá como sigue:

I.- Solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, o comunicará la existencia de la violación, precisándole en que consiste y podrá indicar las medidas que la dependencia o entidad deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla.

II.- Dentro del plazo que se hubiera señalado, la dependencia o entidad responsable dará cuenta a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso, del cumplimiento que hubiere hecho.

ARTICULO 59.- La Contraloría General del Estado, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas o el Síndico en el ejercicio de sus funciones que le otorga la Ley. Podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realice la obra pública, así como solicitar de los funcionarios y empleados de la misma y de los contratistas en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 60.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados con multa equivalente de diez a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en la fecha de la infracción. A los particulares, se les incluirán las cláusulas penales que correspondan, en los contratos de obra respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el padrón de contratistas de obra pública.

ARTICULO 61.- A los funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les amonestará por escrito y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad, según el caso, podrá suspender o remover de su cargo al funcionario o empleado responsable de los términos de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja

California Sur".

Tratándose de multas el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas o el Presidente Municipal las impondrá conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III.- Tratándose de reincidencia se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en Artículo 60o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, y

IV.- En el caso en que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia por cada día que transcurre.

ARTICULO 62.- No se impondrá sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, exitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 63.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estima pertinentes.

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 64.- Los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades que, en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ella se deriven deberán comunicarlo a la Contraloría General del Estado o al Síndico Municipal en su caso.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado administrativamente.

ARTICULO 65.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la Comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 66.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 67.- Cuando sea procedente la interposición del recurso de revocación en los términos de esta Ley, el interesado lo interpondrá ante quien dictó el acuerdo o resolución, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresará los agravios que la resolución impugnada le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión ni la testimonial de las autoridades.

Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirá en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente, de no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI.- La autoridad responsable podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- La autoridad responsable acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas se dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 29 de Agosto. de 1984.

DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS. Presidente DIP. JOSE MARTINEZ LEDESMA, Secretario.- Rúbricas.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE - Rúbricas.

Por instrucciones del C. Alberto A. Alvarado Arámuro, Gobernador Constitucional del Estado, se publica esta edición, de la Ley de Obras Publicas del Estado de Baja California Sur, publicada en el boletín oficial de fecha 12 de Septiembre de 1984.